

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Pilar Rodríguez del Pozo

Sumario:

I. Introducción . II. Evolución Legislativa. III. Inspección General de Justicia. IV. Registración y Control. V. Propuesta. VI. Citas

I.- INTRODUCCION

Lo atinente a la constitución y registración de las Sociedades Comerciales constituye, desde los comienzos de la actividad comercial, un punto fundamental dentro de todas las legislaciones.

La importancia que reviste este tema ha hecho que todos los ordenamientos jurídicos se ocupen de él y traten, con el transcurso del tiempo, de simplificarlo y perfeccionarlo.

El sistema de registración de las sociedades comerciales tiende, fundamentalmente, a dar publicidad y seguridad, tanto a los propios interesados, como a terceros.

Existen diversos sistemas para instrumentar lo atinente a la constitución de sociedades comerciales, presentando alguno de ellos ventajas sobre otros.

En nuestro sistema legal, se ha producido, con el correr de los años, una evolución -que puedo considerar favorable- con relación a lo que era el sistema originario.

II.- EVOLUCION LEGISLATIVA

El Código de Comercio y la Ley de Sociedades 19.550, establecían un sistema de doble control para las S.A., en su constitución y sus reformas.

El sistema previsto en el C. de C., como el de la Ley 19.550, se advierte a todas luces como complicado y burocrático. Además de ello, se producía una superposición de controles de legalidad, que operaba en perjuicio de los entes

sujetos a fiscalización.- Esto fue analizado por la doctrina, que tendió unánimemente a la afirmativa de la conveniencia de simplificar el régimen de control de legalidad ⁽¹⁾.

Con posterioridad, al dictarse la Ley 21.768, el doble control desaparece, lo que significó un gran avance.- Permitió a las Provincias elegir entre mantener el doble sistema de superposición de controles o simplificarlo.

- **Ley 22.280:** Esta ley permitía la unificación en un único organismo -administrativo o judicial- de todo lo atinente a registración de documentos, actos y personas. Destaca que el Poder de Policía pertenece al Ejecutivo.

- **Leyes 22.315 y 22.316:** A nivel nacional desaparece con la Ley 22.315 el doble control de legalidad que establecía la Ley 19.550 para las S.A., la unificación se produce en sede administrativa.

El art. 4º establece para la Inspección General de Justicia, entre otras funciones registrales las de: a) organizar y llevar el registro público; b) inscribir los contratos de sociedades comerciales y sus modificaciones y su disolución y liquidación.

Creo importante destacar lo señalado por Uría con relación a este tema, quién advirtiendo la importancia del mismo, señala una serie de principios reguladores de la materia.- Estos son: la **publicidad formal:** implica que cualquier persona tiene acceso al registro; la **publicidad material:** implica que el acto inscrito perjudicará a terceros desde su inscripción y que el acto inscribible, pero no inscrito, no lo perjudicará; la **legalidad:** implica la competencia de quien lo autoriza, la legalidad de las formas extrínsecas y la validez del documento la **legitimación:** implica la presunción de que los asientos registrales son exactos y válidos; y el **tracto sucesivo:** implica la presunción de que los asientos registrales se hacen en forma regular y concatenada sucesivamente ⁽²⁾.

III.- INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

La modificación introducida por la Ley 22.315 significó un avance muy importante sobre el sistema que se encontraba vigente, ya que, al unificar en la Inspección General de Justicia todas las atribuciones agilizó el sistema.

Desde que asumió estas funciones, la Inspección General de Justicia, comenzó a dictar una serie de **Resoluciones**.

1) Escuti, Ignacio A., "Control y Registración Societaria", RDCO, año 14, pág. 503

2) R. Uría, "Derecho Mercantil", citado por Escuti RDCO, nº 14, pág 516.

A los fines de este trabajo nos van a interesar la n^o 3/79, que establece un sistema de constitución de las S.A. bajo el trámite del Estatuto Modelo y la n^o 5/79 que regla el trámite del Estatuto Modelo.

La aludida Resolución 5/79, que establecía el trámite para las sociedades que quisieran constituirse por el sistema del Estatuto Modelo, consta de 8 artículos, mediante los cuáles se instituye un trámite ágil y sencillo, con plazos y etapas sumamente abreviadas.

Creo que este sistema debe evolucionar hacia una mayor simplificación, sobre todo en lo relativo a la constitución de las sociedades pequeñas que, muchas veces ven limitada su posibilidad de constitución y funcionamiento por el gran número de trabas de tipo burocrático-administrativo que existen en la actualidad.

IV.- REGISTRACION Y CONTROL

Todo lo atinente a la registración está estrechamente vinculado con el Control. El control en materia de sociedades tiende a regular lo relativo al funcionamiento de estos entes, en su desenvolvimiento como sujetos de derecho.

Analizando otros sistemas jurídicos, se advierte que poseen un sistema para la constitución de sociedades mucho más ágil y sencillo que el nuestro y, no por ello, menos seguro.

Un buen ejemplo de esto es el sistema del Derecho Inglés (que sufrió una modificación a través del Acta de 1980 y 1981).- A partir de esa modificación se efectuó una clasificación de las sociedades en "Pequeñas" y "Medianas", contraponiéndolas a los "Holdings" (aclaro que existen otros tipos dentro de esa legislación los que no se mencionan acá por no interesarnos a los fines de este trabajo).

El sistema del Derecho Inglés establece que cada Sociedad tendrá un Memorandum of Association, a través del cuál las persona que no pertenecen a la sociedad (los terceros) pueden conocer el nombre, la nacionalidad, el objeto, quienes son sus miembros, etc.. Se establecen ciertos requisitos o elementos que no pueden faltar y se autoriza a consignar otros. El aludido Memorandum debe necesariamente contener: 1) Nombre de la sociedad y el tipo social adoptado; 2) Lugar de registro (se establece por domicilio); 3) el Objeto Social; 4) el tipo de responsabilidad que asumen los socios, si es limitada, compartida o por garantías; 5) En los casos de sociedad limitada con capital compartido, el monto del capital compartido con el cuál quiere ser registrada y la división entre la suma compartida y garantizada ⁽³⁾.

3) La Sección Segunda del Acta de 1980 establece que el Memorandum de las Empresas Públicas debe contener información suplementaria con relación a las privadas.

A su vez, al concurrir a la Oficina del Registro, deben cumplimentarse con una serie de ítems que están preestablecidos, a través del "Model Set" ó Estatuto Modelo.- Estos estatutos modelos se aplican automáticamente a las sociedades que quieren constituirse.

Estos instrumentos son presentados para su revisión en la Oficina del Registro y esto no demora más de 2 horas.

A simple vista se advierte que el sistema del Derecho Inglés es muy sencillo y seguro, no solo para los integrantes de la sociedad, sin también para los terceros.

V.- PROPUESTA

Si cotejamos la forma de constitución de sociedades a la cuál hemos hecho referencia precedentemente, con nuestro sistema advertimos grandes diferencias.- Estas diferencias nos ubican a nosotros en una situación de desventaja, con relación al otro ordenamiento. En desventaja porque nuestro procedimiento es mucho más lento, complicado y burocrático y, no por tal motivo, más seguro.

Creo que puede y debe adoptarse un sistema más sencillo y ágil, (similar al Inglés, por ejemplo) ya que esto traería aperejado una gran cantidad de ventajas inmediatas, tanto para quienes quieran constituir una sociedad (que verán simplificado el trámite, en cuanto a las exigencias a observar y el tiempo en el cuál éste se va a concretar), como para los terceros que pueden tener interés en vincularse con la sociedad (tendrán mayores garantías con relación al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para una correcta constitución de la sociedad).

Estimo que el sistema a adoptar deberá establecer una especie de **Estatuto Modelo**, con normas aplicadas de pleno derecho, ello sin perjuicio de la libertad de poder constituir una sociedad apartándose del estatuto modelo, en cuyo caso el trámite no sería simplificado.

Este estatuto Modelo se materializaría en un simple formulario que los interesados deberían completar ante la oficina de registro ⁽⁴⁾.

4) Este formulario deberá contemplar todos los elementos esenciales necesarios para la constitución y funcionamiento de una sociedad, como por ejemplo: 1) nombre de la sociedad y tipo social adoptado, si no dice que tipo adopta, se entiende que será una S.R.L.; 2) domicilio; 3) objeto social; 4) nombre, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, profesión de cada uno de los socios; 5) duración, si no se consigna el término se entenderá que éste será de 99 años; 6) capital social, dividido en cuotas o acciones, según el tipo social de que se trate; 7) directorio o gerencia, integrado por 1, 3 ó 5 miembros según el monto del capital social; 8) sindicatura, cómo estará integrada; 9) asambleas, fecha para su realización.- Vale decir, todos aquellos elementos que deben indispensablemente constar al momento de constituirse una sociedad.

El aludido estatuto deberá prever normas aplicables de pleno derecho, de manera tal que, si las partes no previeron algún ítem, automáticamente se aplica lo previsto en el estatuto (por ejemplo: si los interesados no fijaron la fecha de cierre del ejercicio, esta será el 31 de diciembre de cada año; si no establecen la cantidad de personas que integran el directorio, se entenderá que serán 3 ó 5, según el monto del capital social, etc.).

De este modo, no solo se simplificaría el trámite, sino que se garantizarían los derechos de los socios y de los terceros resultando, a su vez, más rápido y menos oneroso.

No dudo que no todas las sociedades pueden constituirse mediante este sistema, tendrán que hacerlo las pequeñas o medianas, que no necesitan otro tipo de control más estricto, como pueden ser las que hacen oferta pública de sus acciones. Pero, indudablemente, no podemos igualar a estas diferentes sociedades que hemos mencionado, complicando y limitando, de esa manera, a las sociedades de menor envergadura las posibilidades de constitución.